



-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

Siendo las 20:00 horas del día 28 de noviembre de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ, en contra de "...RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CJ/JIN/280/2018..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 20:00 horas del día 28 de noviembre de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 20:00 horas del día 1 de diciembre de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

SG-JDC-4261/18

EXPEDIENTE: _____

**C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.**

P R E S E N T E:

OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ, mexicano, mayor de edad, de ocupación Abogado, con domicilio ubicado en Calle Arq. Rivas Mercado (antes Miñón) número 13 Interior 2 de la Zona Centro de esta Ciudad de Tepic, Nayarit, Así mismo se me tenga señalando como Correo Electrónico para recibir notificaciones el siguiente: ojpereyda 13@hotmail.com y así como autorizados para recibirlas en mi nombre y representación a los C.C. LIC. LEOPOLDO VARELA GARCIA, JUAN MANUEL RODRIGUEZ VALDEZ, ALEJANDRA SORIA BOGARIN, FRANCISCO LOCHEO PRECIADO y/o FRANCISCO JAVIER PEREYDA ANDRADE indistintamente, por lo que vengo ante Usted C. Magistrado para:

E X P O N E R

Por medio del presente ocурso, y por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 8º, 17, 25, 35 fracción II y III, 41 fracción VI; 99, 115, 133 y demás aplicables Constitucionales, artículos 1 Apartado 2 Incisos A) y B), 25 Apartado 1, inciso A), 26 inciso C), 27, Apartado 1 Inciso C), 38 Apartado 1 inciso A), 46, Apartado 1 Inciso D) y Apartado 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 11 B), C), G), E), 12 Inciso I), J), 62, 72 Numeral 2, 73, y demás relativos que tengan aplicación de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobada por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; así como lo dispuesto por los numerales 1, 2, 3, 8, 9, 13, 15, 16, 23, 24, y 25 de la **CONVENCIÓN AMERICANA sobre DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA”** acudo ante Ésta Honorable Sala Electoral, a **PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional la cual dictada con fecha 22 Veintidós de Noviembre del presente año 2018 dentro del número de expediente CJ/JIN/280/2018, ya que dicha Resolución es carente de una correcta valoración de las pruebas, de certeza jurídica, de una debida fundamentación y motivación que debe de contener toda resolución de carácter judicial, así como una correcta aplicación de la normativa partidista que nos rige a los militantes de este Instituto Político denominado Partido Acción Nacional, ante dicha Resolución carente de los principios ya invocados es que me veo en la imperiosa necesidad para ocurrir ante esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, a interponer el presente **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, ya que sólo a través de esta instancia puede ser posible obtener **LA REPARACIÓN DE LAS VIOLACIONES**

RECLAMADAS A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO LA VIGILANCIA A LOS ESTATUTOS y REGLAMENTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL YA QUE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO LAS RESTITUYO BASANDOSE EN UNA RESOLUCIÓN CARENTE DE TODOS LOS PRINCIPIOS VIOLENTADOS Y QUE SE SEÑALAN EN LINEAS ANTERIORES.

Teniendo como soporte al acudir por esta Vía a la impartición de la Justicia violentando mis Garantías Individuales consagradas en el Artículo 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo soportando mi pretensión de acudir en esta vía y forma propuesta en las siguientes:

JURISPRUDENCIAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electORALES no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar

procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO..- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

Quinta

Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 52 y 53.

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 09 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito:

EXPONER

NOMBRE DEL ACTOR O QUIEN PROMUEVE, ASÍ COMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente libelo.

ACTO Y RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y RESPONSABLE DEL MISMO. Se impugna LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL NUMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/280/2018 misma que fue Emitida el día 22 Veintidós de Noviembre del presente año 2018.

LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LO SON:

- LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT
- LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

(TODAS ELLAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

TERCER INTERESADO. – Lo es JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ quien podrá ser notificado a través del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit con domicilio ampliamente conocido.

HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

I.- Vengo ante su Señoría a través de esta Vía a interponer el presente Juicio de Protección de Derechos Políticos-Electorales en contra de la Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del número de Expediente radicado con el numero CJ/JIN/280/2018 la cual fue dictada el día 22 Veintidós de Noviembre del presente año y en donde sus resolutivos se declararon DOS INOPERANTES siendo estos los Resolutivos SEGUNDO y CUARTO y los Resolutivos PRIMERO como Procedente y el TERCERO FUNDADO, pero el sentido de dicha Resolución no resolvió el fondo del asunto puesto a foja 10 DIEZ en el Considerando SEPTIMO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN le da la oportunidad de que la COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT emita una nueva constancia de cumplimiento de requisito de firmas de apoyo para el registro de la planilla para la elección de la Presidencia, (sigue texto) por lo que con dicha resolución no me satisface en el sentido de que como lo exprese en los agravios que dieron origen al numero de expediente SG-JDC-4256/2018 ya que en el segundo agravio manifesté que se habían recibido supuestas firmas en horarios que la comisión no esta autorizada para poder recibirlas y por dichas circunstancias es claro que hay una clara tendencia a favor del C. JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ ya que le están dando la oportunidad de tratar de subsanar las inconsistencias que fueron llevadas a cabo a l momento del

registro del Tercero Interesado, y esto lo manifiesto porque según obra en la Resolución ya señalada en su informe la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Nayarit que JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ entrego supuestamente las firmas que respaldaban el registro siendo este un total de 260 DOCIENTOS SESENTA FIRMAS pero siendo contradictorio en su totalidad con lo levantado por el Fedatario Público dentro de la Interpelación notarial en donde se manifestó por el Presidente de la Comisión que JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ entrego 220 DOCIENTOS VEINTE FIRMAS y exhibiéndoselas según consta de la actuación Notarial levantada por el Fedatario Público situación que evidencia la tendencia por parte de la Autoridad Responsable siendo esta la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en no tomar en consideración las pruebas que se aportaron al expediente y más aun que fue apercibido el Presidente de la Comisión JULIO CESAR VILLASEÑOR PEREZ para que se condujera con verdad apercibido de las consecuencias legales que tenia declarar falsamente ante Fedatario Público, por dichas circunstancias es claro y notorio que la Comisión se encuentra violentando diversas actuaciones que dejan denotado que no se encuentran conduciendo con imparcialidad, ni en apego a la normativa interna ni muchos legalidad porque están conduciéndose con falsedad y que la misma Responsable Comisión de Justicia permite que no se tomen medidas necesarias para poder subsanar las inconsistencias cometidas durante el proceso y que tendrían como consecuencia que no se le declare la validez del Registro de JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ, por estas circunstancias es que me veo obligado de nueva cuenta a interponer el presente Juicio de Protección de Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano para que por esta vía puedan restituirme mis violaciones a mis Derechos Fundamentales por encontrarme contendiendo en un proceso en desigualdad en donde la autoridad vigilante del proceso se esta preocupando por obscurecer el proceso de renovación de Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2018-2021. Y lo anterior tiene como sustento de diversas inconsistencias al momento en que la Comisión Organizadora Electoral manifiesta en su punto cuatro que se realizo una compulsa con las firmas presentadas el día 20 de octubre del 2018 a las 09:00 horas por parte del aspirante JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ ocasionando una grave inconsistencia a la legalidad, parcialidad y certeza legal con la que se encuentra actuando esta comisión organizadora porque dentro de la convocatoria que rige la contienda para la elección del nuevo presidente del comité directivo estatal señala en su articulo 6 párrafo segundo que la Comisión Estatal Organizadora funcionara los días sábados y domingos de las 10:00 horas a las 13:00 horas situación que es vergonzosamente absurda y tendencioso el actuar de esta comisión ya que a uno de los candidatos le están pretendiendo subsanar irregularidades fuera de lo normado por la misma convocatoria y que al tenor de estas inconsistencias se contrapusieron con demás actuaciones que ellos mismos validaron tan es así que el día 28 de octubre del presente año solicité los servicios del Licenciado José Luis López Ramírez quien es notario publico numero 14 en esta ciudad de Tepic Nayarit para efectos de realizar una interpelación notarial la cual realizó a los integrantes de la

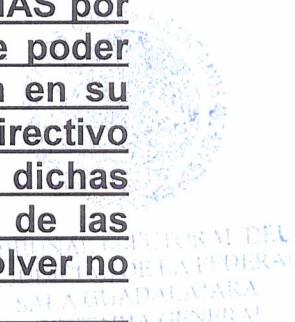
Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Estado de Nayarit del Partido Acción Nacional y que la misma fue atendidas por el presidente de dicha comisión JULIO CESAR VILLASEÑOR PEREZ y dentro de las preguntas realizadas la numero cuatro verso de la siguiente manera ¿Si puede exhibir los acuses de recibido en donde conste la fecha y hora de registro de planilla? Contestó, si puedo exhibirlos, y dio fe que el acuse del señor JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ se encuentra sellado con fecha 28 de octubre del año 2018 pero no tiene la hora de recepción y amplía su respuesta señalando que ese mismo día se recibió la totalidad de la documentación dentro del término incluyendo las firmas de apoyo a la quinta pregunta que se realizó fue de la siguiente manera ¿Si la planilla encabezada por el C. JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ presentó las firmas de apoyo que se requieren como requisito que establece la convocatoria y cuales fueron presentadas? Respondiendo lo siguiente: "si presentaron las firmas de apoyo siendo 220 firmas las que entregaron" y al momento de precisar cuando fueron entregadas las firmas manifestó que el día de hoy junto con toda la demás documentación (entendiéndose de fecha 28 de octubre).

II.- Como se puede apreciar de los hechos planteados en el numeral anterior queda de manifiesto diversas inconsistencias que fueron realizadas durante el registro del hoy tercero interesado y con ello acreditando ante esta autoridad jurisdiccional que la autoridad responsable no se encuentra rigiéndose bajo los principios de legalidad, certeza jurídica e imparcialidad porque pretende darle beneficios en la contienda al C. JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ sobre los demás candidatos siendo en este caso específico sobre mi persona porque me dieron de baja 21 registro de firmas no acreditables dentro de las cuales algunas de ellas se encontraban en el supuesto del artículo 19 inciso G numeral 4 de la convocatoria que señala lo siguiente (los formatos que contengas las firmas de las y los militantes por las que estos apoyen a más de un aspirante serán válidas para el primero que las registre ante la CEO) ante este supuesto es evidente que JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ no cumplió con las firmas de respaldo que debe de contener su registro porque al no funcionar la CEO alas 09:00 horas del día 20 de octubre y al señalar el presidente de dicha comisión que JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ entregó la totalidad de firmas el día 28 de octubre y sin contener la hora de registro se entiende que fue entregado al cierre del término queda evidente que el tercero interesado al tener duplicidad de firmas con el suscrito y yo al haber presentado los formatos de apoyo a las 10:00 horas se deben de tomar como validas las firmas que fueron entregadas en mi registro y por lo tanto desechar las del tercero interesado y con ello no cumpliendo con los requisitos para ser candidato todo esto obra con las documentales que aporto como pruebas del presente juicio y que en mis agravios los hare valer para que no se cometan violaciones al debido proceso de selección de mi nuevo Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

De los anteriores antecedentes que le relato en los hechos anteriores vengo ante su Señoría a redactar los siguientes:

AGRARIOS QUE CAUSAN EL ACTO IMPUGNADO

PRIMERO.- El primer Agravio que vengo haciendo valer en esta Instancia es por la Indebida Valoración de las Pruebas ofertadas en mi escrito de impugnación puesto que pesar de que compruebo el suscrito que JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ presento un total de 220 Doscientas Veinte Firmas de apoyo mediante Documentales Públicas que concatenadas unas con otras convierten prueba plena no le dan un valor probatorio pleno al momento de resolver por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en razón de que lo único que toman en cuenta es el informe emitido por la misma Comisión Estatal Organizadora del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en donde manifiestan que se recibieron un total de 260 DOCIENTAS SESENTA FIRMAS DE APOYO para el hoy tercero interesado situación que se contraponen a las manifestaciones vertidas por el Presidente de la Comisión Estatal Organizadora del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ante el Fedatario Público el LIC. JOSE LUIS LOPEZ RAMIREZ que mediante el desahogo de la Interpelación Notarial al momento de presentarle el Fedatario Público los cuestionamientos una de ellas le pregunta lo siguiente QUINTA PREGUNTA realizada por el Notario Público "¿si la planilla encabezada por el señor JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ presento las firmas de apoyo que se requerían como requisito que establece la convocatoria y cuando fueron presentadas? Si presentaron las firmas de apoyo, siendo 220 firmas las que entregaron, acto seguido le pido si me exhibir la documentación en la que consten las firmas, solicitándome que esperara para ir por ellas, soy fe que dos minutos después vuelve con un legajo de hojas, las cuales se pone a la vista y comienza a hojearlas, soy fe que se observa una relación de nombres con firmas, al verificar el documento soy fe que cada hoja tiene espacio para asentar los datos de diez personas y sus firmas, al ver que son muchas hojas, le pido que si me puede prestar las hojas para verificarlas, y me dice que solamente puedo verlas, por lo que le pido si me puede decir exactamente ¿Cuántas hojas son y cuantas firmas contienen cada una de ellas? A lo que me contesta que las va a contar, y procede a contar, pero únicamente las hojas y me informa que son 45 hojas impresas por un solo lado y que suman un total de 220 firmas de militantes, por ultimo le pregunto que si me puede decir cuando se presentaron las firmas, y me dice que las presentaron el día de hoy junto con la demás documentación" ante estas manifestaciones que se estamparon dentro de la Interpelación Notarial queda evidente que el total de firmas que se acompañaron en su registro JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ fueron 220 DOCIENTAS VEINTE FIRMAS por lo que no existe medio de comparación o alguna manera de poder confundir las 220 firmas con las 260 firmas que manifiestan en su informe la Comisión Organizadora Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, ante dichas circunstancias se puede apreciar una incorrecta valoración de las pruebas aportadas dentro del Juicio y que al momento de resolver no



se les da un valor probatorio pleno a las documentales aportadas por el suscrito que desvirtúan los informes emitidos por la Autoridad que no dejo de mencionar solo son Autoridades para la vigilancia de los Estatutos, Lineamientos y procedimientos dentro de la elección, y que no tiene embestidura que pueda superar o poner en entredicho las actuaciones que un Fedatario Público ejerce por lo que la pruebas idónea que debió tomarse en consideración es la prueba aportada por el suscrito en mi escrito de demanda.

SEGUNDO.- El segundo agravio que vengo haciendo valer en esta instancia jurisdiccional en contra de la Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional es el que violenta el articulo 19 inciso G numeral 4 de la convocatoria para la elección de la presidencia, secretaria general y miembros del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit para el periodo 2018 segundo semestre 2021 en donde señala el numeral antes citado “los formatos que contengan las firmas de las y los militantes por las que estos apoyen a más de un aspirante serán válidas para el primero que las registre ante la CEO” este agravio tiene su sustento en que JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ presento todos sus formatos de apoyo de firmas el ultimo día siendo este 28 de octubre del presente año y al no contener hora de recibido se entiende que fue recibido al finalizar el termino establecido por la convocatoria y de lo cual al suscrito al haberme señalado que tenia 21 firmas no acreditables al haber hecho la compulsa o cotejo con las firmas del tercero interesado en un día en donde el horario que supuestamente se realizó no se encontraban laborando y al concatenarse el dicho por el suscrito de que fue entregado el ultimo día y a la hora de su vencimiento todas y cada una de las documentales de JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ con la interpelación notarial realizada por notario publico misma que acompaña a la presente demanda queda de manifiesto y sin lugar a dudas de que las supuestas firmas que fueron aportadas por JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ y que se me descuentan a mi persona por contenerlas también yo se debe de enderezar el criterio emitido por esta Comisión Organizadora en el sentido de a quien deben de señalarse como no acreditadas es al antes mencionado por haberlas entregado posteriormente que yo y por ende se tendría que tener por no acreditado uno de los requisitos ya que si me encuentro impugnando las otras firmas que presento JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ porque no me da certeza legal que se hayan presentado en los tiempos que la convocatoria menciona sino que lo único que tengo certeza es que fueron entregadas el ultimo día siendo esto el día 28 de Octubre del presente año y por ende no cumpliendo lo que menciona la convocatoria en su articulo 19 inciso F en donde manifiesta que deben de contener un total de firmas de mínimo 220 y si en estricta aplicación del reglamento y de lo señalado por la convocatoria se le descuentan al tercero interesado las firmas en donde hubo duplicidad con las mías deberá de tener por no cumplido el porcentaje mínimo de firmas de apoyo pues como obra dentro de la interpelación notarial que de igual manera la acompaña como medio probatorio señaló el presidente de dicha comisión estatal organizadora que el tercero interesado tuvo un total de 220 firmas de apoyo presentadas y de respaldo a su registro como candidato por dichas circunstancias con tan solo una que se haya

repetido con las firmas de apoyo acompañadas por mi persona se tendrá por no cumplido el requisito señalado en el numeral 19 inciso F de la convocatoria y con ello debiéndole cancelar el registro de JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ y por consiguiente la cancelación de la planilla por lo antes mencionado dentro del presente agravio ya que además de violentar la convocatoria estaríamos en caso de dejar pasar tan grave violación teniendo violaciones directas al principio de imparcialidad, porque además de señalar las diversas inconsistencias emitidas por esta Comisión Estatal Organizadora si dejáramos que siguiera vigente el registro de JUAN ALBERTO GUERRERO ya no estaríamos en condiciones de igualdad y esta comisión que funge como autoridad responsable tendría clara parcialidad hacia el hoy tercero interesado ya que de las mismas documentales públicas se comprueba que se encuentran conduciendo con falsedad la Comisión Estatal Organizadora del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional porque en sus informes manifiestan situaciones completamente distintas que las que mencionan cuando se realizó la interpelación notarial que se acompaña a la presente demanda inicial, además de que como también se menciona en la Constancia de cumplimiento a foja 2 dentro del numeral 4 señalo que JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ presento firmas el día 20 de Octubre del año 2018 a las 09:00 Horas situación que no prevé la Convocatoria porque reza de la siguiente manera articulo 6 párrafo segundo lo siguiente "en el domicilio anterior siendo este Javier Mina numero 276 Colonia Centro una oficialía de partes de la CEO que funcionara durante todo el proceso, de lunes a viernes de las 09:00 horas a las 14:00 horas y de las 16:00 horas a las 19:00 horas. Sábados y domingos de las 10:00 horas a las 13:00 horas (sigue texto)" por lo que hace ver claramente tendencia en querer favorecer al tercero interesado pero de lo cual es imposible llevar a cabo este favoritismo porque la convocatoria no prevé casos excepcionales para recibirse en horas que no se encuentren autorizadas y como ya lo hice saber en el agravio anterior así como en los hechos que sustento en presente juicio en la interpelación notarial hecha por el fedatario público quedó evidenciando de JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ entregó las firmas de apoyo el día domingo 28 de octubre del presente año a las 11:59 horas por no contener en el sello de recibido la hora de recepción y por ende las firmas de apoyo que fueron duplicadas a mi persona se deben descontar de las del tercero interesado creando una situación en donde no le va alcanzar a cumplir los requisitos del total de apoyo de firmas y por ende debiendo de cancelar el registro que de manera ilegal, aberrante y absurdo le fue autorizado al ya multicitado JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERRES porque en caso que se siga permitiendo contender en este proceso de elección interna al existir múltiples y graves violaciones sería violatorio a todos mis derechos fundamentales de votar y ser votados por no encontrarme en una contienda bajo los principios de legalidad, certeza jurídica y parcialidad que debe de contener todo proceso democrático, aunado a estas manifestaciones en forma de agravio le acompañan las documentales que me sirven de sustento para que su Señoría de fe de lo que vengo mencionando que me causa un agravio a mis Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

De sobremanera quiero mencionarle que si el hoy tercero interesado no cumplió con uno de los requisitos que son el porcentaje de firmas de apoyo para poder contender como candidato, lo correcto es que se cancele su registro en virtud de no cumplir con los requisitos y esto se acreditará con el hecho de que las firmas aparejadas con el suscrito y al haberlas presentadas yo primero que el se deben de declarar no válidas y con ello no alcanzaría a cumplir el porcentaje mínimo que la convocatoria así lo menciona para evitar que sea una contienda dispareja y carente del principio de equidad e igualdad y no como la Autoridad Responsable lo pretende cubrir dando facultades para que se siga subsanando y lo cual tiene sustento en la siguiente:

JURISPRUDENCIA

Luis Alberto Zavala Díaz

vs.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

Jurisprudencia 16/2016

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD..- De los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes "cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación". En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.

Quinta

Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-357/2014. Incidente de inejecución de sentencia.—Promovente: Luis Alberto Zavala Díaz.—Autoridad responsable: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.—28 de mayo de 2014.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Enrique Figueroa Ávila.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-452/2014.—Actor: Luis Alberto Zavala Díaz.—Autoridad responsable: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza.—4 de junio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausentes: Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-151/2015.—Actor: Manuel Jesús Clouthier Carrillo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.—PONENTE: Manuel González Oropeza.—Secretario: Esteban Manuel Chapital Romo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 14 y 15.

JURISPRUDENCIA

Época: Novena Época

Registro: 162532

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 5/2011

Página: 759

OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS.

Conforme al Código Fiscal de la Federación, el trámite y resolución del recurso de revocación corresponden a la autoridad competente, quien puede realizar los actos que ello implica por sí o a través de diversas autoridades y personal subalterno, las que se encuentran obligadas a cumplir con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, dentro del personal subalterno se encuentran los encargados de las oficialías de partes, quienes, al estar constreñidos a satisfacer dicha garantía constitucional, cuando reciben un documento en desahogo de un requerimiento no deben realizar un mero acto material, similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal. Así, dichos encargados no sólo deben asentar la fecha y hora de recepción del documento de que se trate y señalar el número de anexos, sino que están obligados a verificar que el escrito esté dirigido a la autoridad a la que están adscritos, que se trate de un documento original con firma autógrafa del promovente, así como el número de copias y, en su caso, las documentales acompañadas, y sin calificar su contenido, inventariarlas para no dejar duda sobre lo recibido, otorgando así certeza a los gobernados. De esta manera, en el acuse de

recibo correspondiente tendrán que precisar tales datos, para verificar lo que efectivamente se agregará al expediente respectivo.

Contradicción de tesis 395/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 5/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

TERCERO.- En este Agravio vengo mencionándolo por razón de que la Comisión de Justicia radica su resolución en que subsane las deficiencias que cometió la Comisión Estatal Organizadora del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y no ataca el fondo del acto impugnado que es la invalidz del Registro de JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ sino que de sobremanera y de una manera tendenciosa trata de subsanar las irregularidades para efectos de que no se puedan llevar a cabo la pretensión del actor que vengo solicitando y por dichas circunstancias es una Resolución carente de la Exhaustividad que debe de contener toda determinación judicial así como de una falta de certeza jurídica porque pretende desestimar mis agravios al señalarlos como simples manifestaciones ambiguas situación que para nada es cierto porque soy claro y preciso en cuales han sido las violaciones cometidas durante el registro de JUAN ALBERTO GUERRERO GUTOERREZ así como señalando los articulados que fueron violentados tanto de los reglamentos, estatutos y convocatoria y motivándolos debidamente para que su Señoría este en condiciones de resolver de una manera clara y precisa este presente medio de impugnación ante estas circunstancias es claro que mis agravios se encuentran debidamente sustentados ya que el resolutor conmina a la Comisión Organizadora Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit a conducirse con honestidad, imparcialidad y vigilando los principios rectores de nuestro Instituto Político y con ello evidencia que no son simples manifestaciones como la Autoridad Responsable lo pretender hacer ver ya que soy claro y preciso sobre lo violentado, pretensión y justificación por esta circunstancia queda debidamente acreditado mis agravios que vengo interponiendo ante su Señoría en contra de la Resolución dentro del numero de expediente CJ/JIN/280/2018 para efectos de que se tenga a bien invalidar el registro de JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIOERREZ por las diversas violaciones cometidas y que fueron avaladas por la Comisión Organizadora del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

Así mismo se me tenga en este momento aportando las siguientes:

PRUEBAS

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **FOTOCOPIA CERTIFICADA** de la Constancia de Cumplimiento del Requisito de Firmas de Apoyo para el Registro de la Planilla para la elección de la

Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit para el Periodo 2018-2021 encabezada por el suscrito, con esta documental Pública le acredito a su Señoría que en la Foja 2 señala que el hoy Tercero Interesado JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ presento el día 20 Veinte de Octubre de 2018 a las 09:00 Horas NUEVE HORAS firmas de apoyo como parte del requisito para ser candidato y con ello eliminándome Firmas por haber sido presentadas por otro candidato con anterioridad al suscrito. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **FOTOCOPIA CERTIFICADA** del Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral mediante el cual se emiten los Acuerdos mediante el cual la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional en Nayarit, realiza las declaratorias de procedencia de las Solicitudes de Registro de Candidatos para la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Nayarit para el Periodo 2018-2021, con esta prueba acredito mi Interés Legítimo para venir a impugnar el registro del Candidato **JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ** porque dentro de los Registros aprobados se encuentra el del suscrito **OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ**, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Juicio de la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **FOTOCOPIA CERTIFICADA** de la INTERPELACIÓN NOTARIAL solicitada por el suscrito y por el C. **MANUEL GUZMAN MORAN** ante la Fe Pública del NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 14 DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN NAYARIT el LIC. **JOSÉ LUIS LÓPEZ RAMIREZ** la cual se realizó el día 28 Veintiocho de Octubre de 2018 y donde se realizó dicha actuación notarial en las Oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, y con esta probanza acredito lo siguiente que es que al momento de realizar la Interpelación Notarial se acredito que se registraron TRES PLANILLAS encabezadas por el suscrito, por el C. **MANUEL GUZMAN MORAN** y por el hoy Tercero Interesado **JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ** y dentro de dicha actuación notarial se acredito que el registro de **JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ** presento toda la documentación el día 28 Veintiocho de Octubre de 2018 así como la totalidad de las firmas presentadas ese mismo día y eso consto en la actuación notarial por el hecho de que el acuse de recibido tenía fecha más no firma de recibido ni hora y fueron partes de las preguntas que respondió el mismo **Presidente de la Comisión JULIO CESAR VILLASEÑOR PEREZ** por lo que fueron datos otorgados una vez corroborados con los registros que tenía a su vista el Presidente ya antes mencionado, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los

hechos del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

D).- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES. - Consistente en el informe que deberá de remitir la COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA de todos y cada uno de los Formatos de Firmas de Apoyo tanto de JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ como de MANUEL GUZMAN MORAN y del suscrito debidamente certificadas, con esta prueba acreditare de sobremanera que las firmas JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ con las del suscrito existen duplicidad de firmas debiendo de respetarse las del suscrito por que fueron entregadas primero por mi persona y por lo tanto no cumpliendo con el requisitos mínimo de firmas, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Juicio para la Protección de los Derechos- Políticos Electorales del Ciudadano.

E).- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en Impresión de Internet de la CONVOCATORIA para la Elección de la o el Presidente, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, con esta prueba acredito las violaciones que vengo señalando que se cometieron dentro de la Convocatoria en comento, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda de Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

F) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, así como todos y cada uno de los documentos e instrumentos de prueba y de convicción que se agreguen al presente juicio y que, concatenados entre sí, en el marco de la lógica y el razonamiento produzcan beneficio a mi interés jurídico. La presente probanza tiene una relación directa con todos y cada uno de los puntos de hechos vertidos en el presente Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano.

G) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA. - Que se obtenga de la suma analítica de todos y cada uno de los elementos de convicción y pruebas allegados a este juicio y que favorezca mi interés jurídico. Prueba que para su perfeccionamiento y desahogo ofrezco, y que tiene una relación directa con todos y cada uno de los puntos de hechos vertidos en el presente Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano.

Por lo antes expuesto y fundado, vengo ante Usted C. Magistrado Instructor de esta H. Sala Regional respetuosamente:

S O L I C I T O

PRIMERO. - Tenerme mediante el presente ocuso, interponiendo **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**. El cual solicito sea admitido

por estar ajustado a derecho y no contravenir normas de carácter moral, así mismo se me tenga señalando domicilio y autorizados para recibir toda clase de notificaciones.

SEGUNDO. Qué al sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del número de expediente CJ/JIN/280/2018 se tenga a bien cancelar el Registro del C. **JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ** por violaciones que se hicieron saber dentro de los Agravios esgrimidos en mi escrito de cuenta.

TERCERO. - Desde estos momentos solicito la **Suplencia de la queja**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

PROTESTO LO NECESARIO
Guadalajara, Jalisco a la fecha de su presentación.

OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ.

